



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE  
(ANTIOQUIA).**

El Bagre (Ant.), agosto treinta (30) de dos mil veintidós. (2022)

Proceso:	DECLARATIVO LEY 54 DE 1990
Demandante:	NESFAYDIS YANINIS PEREA GOMEZ
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO LUIS HERRERA.
Radicado:	05250-31-84-001-2021-00025-00
Sustanciación	Nro. 110 de 2022

Por medio del presente auto, procede esta agencia judicial a darle respuesta a la petición que trae a colación, sin coadyuvancia de abogado, la señora ELIZABETH VELASQUEZ CAMPO representante legal del menor demandado determinado PEDRO ANTONIO HERRERA VELASQUEZ.

Solicita la señora ELIZABETH VELASQUEZ CAMPO, se le informe la etapa procesal en la que se encuentre el proceso, el defensor o abogado de la parte demandada, acceso al link del expediente, le sean enviadas todas las actuaciones realizadas dentro del proceso de la referencia incluyendo las grabaciones que tiene su abogado de confianza quien realizará todas las gestiones procesales sin actuar bajo la figura del curador ad-litem, toda vez que apenas tiene conocimiento pleno de la demanda presentada por NESFAYDIS YANINIS PEREA.

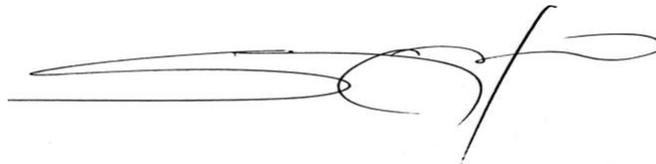
Antes de resolver la petición, es menester significarle a la señora ELIZABETH VELASQUEZ CAMPO, que no es cierto que no conozca de la existencia de este proceso, ya que incluso otorgó poder al Dr. MAURICIO QUINTERO PARRA, quien viene interviniendo en nombre del heredero determinado PEDRO ANTONIO HERRERA VELASQUEZ desde el 21/05/2021 (fls. 95 y ss.), incluso ya dio respuesta a la demanda de la referencia.

Respecto a la petición de conocer el estado del proceso y las actuaciones realizadas, las personas que intervienen, se le compartirá el link respectivo para que tenga acceso al expediente y por otro lado se le recuerda, que uno de los deberes de los apoderados es informar a sus poderdantes de lo actuado en el proceso, es tarea de su mandatario judicial ponerla al tanto de todo lo acontecido, por lo que si requiere de asesorías e información específica deberá acudir al profesional del derecho que la representa en la presente causa litigiosa, a quien contrató para tal fin.

Ahora bien, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213, atendiendo a la complejidad del asunto que nos ocupa, el volumen del expediente y de las pruebas decretadas, el número plural de partes que fueron convocados a este asunto, se tiene que en el presente evento es recomendable practicar la audiencia del artículo 373 del CGP en forma presencial, atendiendo las circunstancias de seguridad y la inmediación de la prueba, por ello es necesario reprogramar la audiencia señalada para el día de mañana miércoles 31 de julio de 2022 a las 9: 30 AM y en su lugar se fija el día **jueves veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve y media de la mañana.** Desde ahora se requiere a las partes para que en la fecha indicada acudan a la sede del juzgado y presenten los testigos que habrán de ser recepcionados, lo anterior sin perjuicio de la limitación de testimonios a que pueda haber lugar.

De este aplazamiento y reprogramación se les notificará a las partes del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**SERGIO ANDRES MEJIA HENAO**  
**JUEZ**